Novedades

Nueva “Nota de Jurisprudencia”:

Descalificación de la sentencia por la Corte y límites del nuevo pronunciamiento

Descargar el acuerdo del 29 de mayo

Capitalización de intereses en los créditos laborales: Precedente "Oliva"

La cámara hizo lugar a la demanda iniciada por varios trabajadores contra el Ente Nacional Regulador de la Electricidad a fin de obtener el cobro de las sumas adeudadas en concepto de premio o gratificación anual extraordinaria, más su correspondiente incidencia sobre el sueldo anual complementario, por los períodos 2017 a 2020.

La Corte declaró parcialmente procedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada y dejó sin efecto la sentencia.

En cuanto al fondo del asunto entendió que la apelación no cumplía con el requisito de fundamentación autónoma ni rebatía todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal, que señala que el escrito de interposición debe contener una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del que se ha seguido en la misma.

Por el contrario, en lo referido al agravio vinculado al cómputo de los intereses, consideró que la cuestión planteada resultaba sustancialmente análoga a la examinada en el precedente "Oliva". Allí la Corte sostuvo que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, pues el artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual no se deben intereses de los intereses y las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva, de modo que no puede ser invocada, como hace el acta mencionada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio.

ZARATE, PABLO FEDERICO Y OTROS c/ ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD s/DIFERENCIAS DE SALARIOS

Ver el fallo

Inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos: los tribunales de apelación no pueden exceder la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos

La sentencia de primera instancia resolvió inhabilitar a un ciudadano condenado en el ejercicio de sus derechos políticos, en los términos establecidos en el fallo de la Cámara Nacional Electoral que había declarado la inconstitucionalidad de algunas normas pero que se había limitado a intimar al Congreso de la Nación para que sancione un nuevo marco reglamentario de los derechos políticos de dichas personas.

La cámara modificó esta sentencia y dispuso la inhabilitación del recurrente pero en los términos del inciso 'm' del artículo 3° del Código Electoral Nacional. Consideró que la misma no resultaba de una aplicación genérica y automática a una condena penal, sino que se trataba de una inhabilitación especialmente prevista en normas penales cuya constitucionalidad no había sido objeto de tratamiento en el precedente invocado por la jueza de primera instancia.

Ante el recurso interpuesto por la Defensora Pública Oficial la Corte dejó sin efecto este pronunciamiento.

Tuvo en cuenta que tanto la defensa como la fiscalía estaban de acuerdo en que la inhabilitación era inconstitucional y estaban conformes con la porción de la sentencia que le reconocía el derecho a votar. El único objeto de las apelaciones había sido, entonces, que se lo habilitara en forma inmediata y que no tuviera que esperar a que el Congreso Nacional sancionara la reglamentación correspondiente.

Así, concluyó que la cámara revocó el pronunciamiento de primera instancia en un aspecto que no había sido apelado por ninguna de las partes y que, por ende, había quedado consentido y firme, esto es, que la inhabilitación del recurrente para votar era inconstitucional.

Recordó el Tribunal que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Concluyó entonces que la Cámara excedió los límites de su jurisdicción y afectó el principio constitucional que protege la cosa juzgada e incurrió en una *reformatio in pejus*, ya que colocó al recurrente en una peor situación que la que pretendía mejorar al impugnar ante sus estrados.

Finalmente, la Corte aclaró que esta decisión no implica ningún tipo de valoración sobre la validez constitucional de las normas que prevén la inhabilitación de las personas condenadas, ni de los tipos penales que prevén inhabilitaciones absolutas.

DONOCIK, LUIS JUAN s/RECURSO DE APELACIÓN

Ver el fallo

Impuesto sobre los ingresos brutos y Sector Público Nacional

El Correo Oficial de la República Argentina S.A. promovió acción declarativa contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se declare ilegítima e inconstitucional la pretensión de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad que despliega dentro de su territorio. Resalta el carácter exclusivo de la renta postal, que es de propiedad nacional y manifiesta que no se trata de una actividad lucrativa cuyo objetivo sea el incremento de los recursos del Estado Nacional, sino la de brindar un servicio público.

La Corte -en el marco de su competencia originaria- hizo lugar lugar a la demanda y, en consecuencia, declaró la **inconstitucionalidad del impuesto** que el Estado provincial pretende aplicar.

Recordó lo ya decidido en los precedentes de Fallos: 324:1127 y 327:538 en cuanto a que

resultaba inconstitucional gravar con el impuesto local a los ingresos brutos las actividades realizadas en ese entonces por Encotel, pues esa pretensión encuentra límite en lo establecido por los arts. 4° y 17 de la Constitución Nacional, dado que la renta de correos integra el grupo de los recursos con los cuales se forma el Tesoro Nacional, según el citado art. 4° y la naturaleza de esa renta es ajena a los resultados que pueda arrojar la actividad de la empresa nacional.

Señaló que el Estado Nacional ejerce los derechos correspondientes al 100% del capital accionario de la accionante (art. 2° del decreto 721/2004), en tanto que la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional establece que las organizaciones empresariales en las que el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, integran el Sector Público Nacional a los efectos de la aplicación de sus disposiciones (art. 8°, inciso b, última parte y 13 del decreto 721/200).

Agregó que el Correo Oficial de la República Argentina S.A. constituye un medio o instrumento empleado por el Gobierno federal para garantizar de forma transitoria el servicio público de correo, cuyos ingresos son calificados por la Constitución Nacional como rentas de la Nación. También, que carecen de relevancia -a los fines de dilucidar la controversia- los nuevos servicios que, por el avance de la tecnología y la extensión de las comunicaciones, pueda incorporar el Estado Nacional por medio del Correo Oficial a su oferta, en tanto es la "renta" que todos ellos producen la que ha sido reservada a su financiamiento exclusivo y, por ende, se encuentra a extramuros de la potestad tributaria local.

CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. C/CÓRDOBA, PROVINCIA DE S/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver el fallo

Impuesto de sellos: alcance e interpretación del principio de instrumentalidad

Un fabricante de autos promovió demanda contencioso administrativa contra la resolución de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, que determinó el impuesto de sellos sobre diversas operaciones contractuales. En tal sentido, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 174 del Código Fiscal de la Provincia de Misiones que grava con el impuesto de sellos a los contratos entre ausentes con cláusulas de aceptación ficta con fundamento en que dicha norma transgrede el compromiso de respetar el principio de instrumentalidad asumido por dicha provincia al adherir a la ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos.

Ante el rechazo de la demanda por el Superior Tribunal de Justicia de Misiones se interpuso recurso extraordinario que rechazado dio lugar a la queja.

La Corte declaró procedente el recurso y revocó la sentencia apelada pues consideró que resulta descalificable en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, pues ha convalidado la constitucionalidad de una norma local con un razonamiento que presenta groseras deficiencias lógicas del razonamiento y una total ausencia de fundamento normativo.

Para decidir de ese modo, consideró que la decisión impugnada se fundó en una norma local -el art. 174 del Código Fiscal de la provincia-, que se halla en contravención a lo dispuesto por el art. 9°, inc. b), de la ley 23.548, en cuanto exige que el “instrumento” gravado revista los caracteres de un título jurídico, con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones, “sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”.

KIA ARGENTINA S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Ver el fallo

Misceláneas

Incumplimiento de la acordada 4/2007

Corresponde desestimar la queja si la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, inc. c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en tanto omitió acompañar copia del escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ACOSTA, PATRICIA MÓNICA Y OTRO C/ ANSES

Ver el fallo

Recurso de queja que incumple con la acordada 13/90

Corresponde tener por no presentado el recurso de hecho si no se cumplió con la acordada 13/90 (Fallos: 313:21), texto según modificación de la acordada 35/90 (Fallos: 313:37).

RUIZ DÍAZ BERNAL, FEDERICO

Ver el fallo

Plazo para interponer el recurso extraordinario

A fin de analizar la tempestividad de la interposición del recurso extraordinario federal, corresponde computar el plazo desde el momento en que la defensa fue autorizada a tener acceso virtual al expediente.

RASMUSSEN, FERNANDO EDMUNDO S/ QUEJA

Ver el fallo

Rebeldía y recurso de queja

La circunstancia de que se haya decretado la rebeldía del recurrente obsta a la procedencia de la queja (Fallos: 310:2268).

PAZ, JORGE ALBERTO Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 7) E INFRACCIÓN 23.737 (ART. 5 INC. C).

Ver el fallo

Extradición

Los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del requirente (Fallos: 315:575; 324:1557, entre otros).

ORTEGA REYES, CRISTIAN GIANCARLOS S/ EXTRADICIÓN.

Ver el fallo

Jurisdicción originaria de la Corte

La jurisdicción originaria de la Corte no puede ser pactada, ni siquiera cuando una de las partes sea una provincia, toda vez que, por su raigambre constitucional, es de orden público y, por ende, de carácter restrictivo (Fallos: 346:256 y sus citas).

BASF ARGENTINA S.A. C/ GCBA - AGIP - DGR S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

Ver el fallo

Competencia federal

La competencia federal es de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 311:2178; 316:795; 329:5713; 331:1674; entre muchos otros) y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia (Fallos: 326:4530; 328:988; 339:1559).

N.N. S/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.

Ver el fallo

Pluralidad de delitos

Cuando se investiga una pluralidad de delitos, en principio, corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 308:2522; 318:2675; 323:2996; 345:602).

N.N. S/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.

Ver el fallo

Competencia en caso de delito de falsificación de cédula vehicular

Corresponde a la justicia federal el conocimiento de la comisión del delito de falsificación de una cédula de identificación vehicular, por tratarse de un documento de carácter nacional (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213, entre otros).

AYALA, JOSÉ FÉLIX S/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

Ver el fallo

Competencia penal territorial

Cualquiera que sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan prima facie como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos (Fallos: 311:695; 312:645 y 313:970, entre otros).

LAFONT, BRENDA S/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.

Ver el fallo

Reglas de conexidad en materia penal

Las reglas de conexidad en materia penal sólo son aplicables a la distribución de competencias entre jueces de una misma jurisdicción (Fallos: 318:303; 319:2393 y 3497, entre otros).

LAFONT, BRENDA S/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.

Ver el fallo